

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 767-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Casas del Monte (Cáceres, Extremadura)

Información solicitada: Intención de realizar obras de reparación en camino público.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 30 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Casas del Monte, la siguiente información:

“(…) A D. (...), Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Casas del Monte, (...) entre otros temas de vital importancia para el municipio, tratamos el tema del camino del Berrueco (...).

SOLICITO:

Que, teniendo por presentado dicho escrito, lo admita, y se me informe si está en su calendario arreglar dicho camino público”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Disconforme con la respuesta dada por parte de la administración, que le citaba en las dependencias municipales con el fin de informarle personalmente sobre la materia planteada, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 1 de marzo de 2023, con número de expediente 767-2023.
3. El 13 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Casas del Monte, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 4 de abril de 2023 se reciben las alegaciones de la entidad reclamada que se concretan en la remisión de un escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casas del Monte, de 3 de abril de 2023, en el que se manifiesta lo siguiente:

“En relación con la solicitud de documentación referida a este expediente cabe hacer constar que el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos de los expedientes y de los archivos y registros de este Ayuntamiento conlleva ponderar conceptos tan relevantes jurídicamente como son la información y la protección de datos personales, lo que hace necesario confrontar las leyes correspondientes de cada ámbito para entender en qué supuestos y cuando debe hacerse efectivo este derecho.

La Constitución Española regula en el art. 20 la libertad de información y el art. 105 el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, exceptuando lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas. Este precepto remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de libertad de información.

De igual manera, en el art. 18.4 de la misma Constitución Española se reconoce el derecho a la protección de datos personales, consideración apoyada en la Sentencia 254/1993, de 20 de julio del Tribunal Constitucional que dice que “...Las facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a todos los poderes públicos...” Esta protección de datos está regulada en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por otra parte sabiendo que los expedientes administrativos contienen datos personales, podemos pensar que el acceso a estos documentos puede suponer una revelación de datos de unas personas a otras, sobretudo en el caso en que en los documentos aparezcan datos personales de personas distintas a la que realiza la

solicitud de acceso. Este aspecto tiene una importancia elevada y se contempla en la LOPD, según la cual esta revelación constituye una revelación de datos y como tal debe someterse al régimen de cesión que establece la propia Ley y el RGPD, siendo necesario el previo consentimiento del interesado. La documentación que se solicita referente al camino de los huertos del Berrueco no tiene reflejo en ningún expediente.

Por otro lado, la persona solicitante de esta información no justifica ser interesado en el procedimiento ni la finalidad para la que lo solicita ni acredita interés público o privado superior que justifique el acceso, y además está demandando continuamente distinta documentación de manera reiterada y completamente abusiva que colapsa el funcionamiento ordinario de este Ayuntamiento (art. 18 de la Ley 19/2013).

Se le ha citado reiteradamente para que se persone en las dependencias municipales a los efectos de poner a su disposición la documentación obrante en el expediente toda vez que pudiera existir datos protegidos de los que no se puede expedir copias, sin que en ninguna ocasión se haya presentado, con excusas no creíbles y adoptando una postura de comodidad.

Se debe matizar que salvo los supuestos de libre acceso a la información recogidos en el art. 15 del ROF, toda petición deber ser razonada, motivada e individualizada, cumpliendo lo preceptuado en el art. 16 del ROF, y en consecuencia autorizada por el Alcalde, y sea de forma de expresa o tácita, por lo que no debe admitirse la petición genérica y abusiva de forma injustificada (Sentencia del Tribunal Supremo 5 de febrero de 1995).

Gracias a estas limitaciones el funcionamiento ordinario de este Ayuntamiento como Administración Pública no se verá colapsado por peticiones masivas y /o continuas por parte de ciudadanos que podrían colapsar los Ayuntamientos, en este caso concreto municipio pequeño con escaso personal sobrepasado con los asuntos ordinarios”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información en materia de contratación pública debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Casas del Monte, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

No obstante, en cuanto a lo solicitado concretamente del ahora reclamante, cabe indicar que no versa propiamente sobre una información plasmada en cualquier tipo de formato o soporte, que obre en poder, en este caso concreto, del Ayuntamiento de Casas del Monte, sino que se circunscribe a una información sobre posibles actuaciones futuras del Alcalde Presidente, en relación con el acometido de obras de reparación de un camino público que, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, el reclamante considera de obligada realización. A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos similares a aquéllos en que la petición está destinada a que la Administración Pública concernida lleve a cabo una actuación material futura, formulada en términos de una obligación positiva de hacer. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017⁷, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021⁸, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud presentada, consistente en la realización de una actuación por parte de la administración autonómica, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser desestimada, por no haberse solicitado el acceso a una información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Casas del Monte.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/08.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/10.html

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹¹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0885 Fecha: 16/10/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)